



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 306 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 07. de Octubre. del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 15 de setiembre del 2022, interpuesto por **IRMA GUADALUPE SEGAMA CONTRERAS**, identificada con DNI N° 10463136, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica de Enfermería I, Nivel STB, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento de reintegros de bonificación de guardias hospitalarias con retroactividad al mes de junio del 2022, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 323-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 534-OAJ-INSN-2024 el 30 de setiembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 15 de setiembre del 2022, la servidora **IRMA GUADALUPE SEGAMA CONTRERAS**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 16 de agosto del 2021, en la cual procedió en requerir el reconocimiento de reintegros de bonificación de guardias hospitalarias con retroactividad al mes de junio del 2022, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*





Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 323-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 534-OAJ-INSN-2024 el 30 de setiembre del 2024, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"ANÁLISIS:** (...) **III.4.-** Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, su fecha 19 de setiembre de 2001, se dictan medidas complementarias para la mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando en su artículo 2°, que las disposiciones emitidas en el referido Decreto de Urgencia son de aplicación para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha. (...) Además cabe precisar en su artículo 3°, que para la aplicación del artículo 1° del mencionado Decreto de Urgencia, los ingresos mensuales en razón de vínculo laboral, a que se hace referencia en el inciso b), comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o especie, racionamiento, movilidad, así como en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001 **III.5.-** Por lo que, la servidora **SEGAMA CONTRERAS IRMA GUADALUPE**, solicita acceder a su pretensión de reajuste y recalcule de remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y por defecto de su aplicación se declare **FUNDADA** su impugnación revocando la decisión Denegatoria Ficta. **IV.- CONCLUSIONES:** (...) **IV.1.-** Que el Decreto Legislativo N° 847 – Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y pensiones del Sector Público se aprueban en montos de dinero establece en su artículo 1° Que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y; en general toda cualquier por cualquier concepto de los trabajadores, y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto(....)... continuarán percibiéndose en los mismos montos, en dinero recibidos actualmente. (...) **IV.3.-** Mediante Nota Informativa N° 1370-UPyR-N° 648-APyP-OP-INSN-2024, su fecha 23 de setiembre 2024, la jefatura de la Unidad de Programación y Remuneraciones remite a la Jefatura de Personal el Informe N° 899-ACA-OP-INSN-2024 donde el Área de Control señala que a la trabajadora mencionada se le ha pagado el beneficio de Guardias Hospitalarias de conformidad a las





PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

disposiciones legales establecidas y concluye que se declare Infundado el recurso impugnativo. **IV.4.-** En ese contexto, ésta Asesoría Jurídica opina **declarar INFUNDADO** la apelación interpuesta por la servidora **SEGAMA CONTRERAS IRMA GUADALUPE** por los considerandos y los artículos de las normas glosadas. **IV.5.-** Que, con ello queda agotada la vía administrativa pudiendo ser impugnado ante el órgano jurisdiccional competente mediante el Proceso Contencioso Administrativo a lo que se refiere **el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. IV.6.-** Oficiar a la apelante a través de la Resolución pertinente en virtud al Principio del Debido Proceso establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 15 de setiembre del 2022, interpuesto por **IRMA GUADALUPE SEGAMA CONTRERAS**, identificada con DNI N° 10463136, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica de Enfermería I, Nivel STB, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento de reintegros de bonificación de guardias hospitalarias con retroactividad al mes de junio del 2022, más el pago de devengados e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25026

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática